

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-54/2016

ACTORES: JAVIER SANTIAGO
VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formulado por diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015, y

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El pasado veintinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para elegir a los Concejales del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, para el período 2014-2016, resultando electos los ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO
Guillermo Regino Hernández	Presidente Municipal
Anastasio Santiago Lorenzo	Síndico Municipal
Crispín Santiago Calderón	Regidor Primero
Eugenio Santiago Lorenzo	Regidor Segundo
Crescencio Hernández López	Regidor Tercero
Ricardo Cabrera Hernández	Regidor Cuarto
Francisco García Manuel	Regidor Quinto
Pedro López López	Regidor Sexto
José Hernández Yescas	Regidor Séptimo
Daniel López Lorenzo	Regidor Suplente

b. El cinco de noviembre posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la asamblea señalada.

c. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Asamblea Comunitaria de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca aceptó las renunciaciones del Regidor de Hacienda y del Tesorero Municipal, respectivamente, por la presunta comisión de anomalías en el desempeño de sus cargos edilicios.

SUP-JDC-54/2016

d. En diversa asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, ante la persistencia de presuntas irregularidades administrativas, se determinó la destitución de todos los concejales del cabildo, y se nombró a nuevos integrantes, resultando electas las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Javier Santiago Vázquez	Presidente Municipal
José Camacho Manuel	Síndico Municipal
Pedro López Pérez	Regidor Primera Sección
Miguel García	Regidor Segunda Sección
Alfredo Vázquez Hernández	Regidor Tercera Sección
Alejandrino Vázquez Bautista	Regidor Cuarta Sección
Epigmenio González López	Regidor Quinta Sección
Rafael Cabrera López	Regidor Sexta Sección
Domingo Cabrera Morales	Regidor Séptima Sección
José Elpidio Hernández Cabrera	Regidor Suplente
Luis Miguel Bautista Cabrera	Tesorero Municipal

e. El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015 el Consejo General del citado Instituto Electoral de Oaxaca, determinó no validar las designaciones realizadas por la asamblea comunitaria.

f. En desacuerdo con lo anterior, Mariano Santiago Calderón y otros ciudadanos, en su calidad de integrantes de la Comisión para la Observancia del Proceso de Entrega-Recepción y Acreditación de los Nuevos Concejales ante las diversas instancias gubernamentales, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

g. El cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, formuladas por diversos partidos políticos a fin de controvertir diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y 61/2015.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad 62/2015 y parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 57/2015.

TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 59/2015.

CUARTO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 57/2015 respecto de los artículos 25, apartado F, párrafo primero, y 113, fracción I, párrafos décimo y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 62/2015 respecto de los artículos 79, 90, numeral 2, inciso b), 111, 149, 150, y 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción V, párrafos primero y segundo; 35, párrafo segundo; 68, fracción III, párrafo primero, y 79, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 59, fracción LI, en la porción normativa que indica "*titulares de los órganos constitucionales autónomos*", y 114, párrafo primero, en la porción normativa que señala "*Congreso del Estado*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al

tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentran el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral locales.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, 35, párrafo cuarto, en las porciones normativas que indican "*la Fiscal o el Fiscal General del Estado de Oaxaca así como los Fiscales Especiales*" y "*Las Magistradas y Magistrados*", y 68, fracción I, en la porción normativa que dice "*o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios*", y fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa que prevé "*Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del apartado VIII, temas 1, 3 y 4, de la presente ejecutoria; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

NOVENO. Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.

DÉCIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

h. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio JDCI/60/2015, en el sentido de calificar como válida la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto del año que antecede, por lo que ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa expediera las constancias de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos.

i. Con el objeto de controvertir dicha determinación, se interpusieron diversos medios de defensa, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa.

j. El quince de enero del presente año, la citada Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-965/2015**, al diverso **SX-JDC-964/2015**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-965/2015**, en términos del considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/60/2015**, relacionada con la integración del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

CUARTO. Se **deja sin efecto la designación** de los ciudadanos que fueron electos mediante la Asamblea General Extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, y a su vez **la constancia de mayoría respectiva**.

QUINTO. Se **restituye en sus respectivos cargos a** Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas.

SEXTO. Se deja **subsistente** el Acuerdo **IEEEPCCO-CG-SNI-2/2015**, respecto que no existieron elementos suficientes para declarar válida la Asamblea General Extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO. Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo, **se ordena dar vista** a la Sala Superior de este Tribunal, conforme con el Acuerdo General **3/2015**.

II. Medio de impugnación. En desacuerdo con dicha determinación, diversos ciudadanos habitantes de la comunidad de Tlalixtac de Cabrera,

Oaxaca, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-JDC-54/2016, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo en materia electoral, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Santiago Vázquez y otros ciudadanos, en su calidad de integrantes de

cabildo del municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, a fin de controvertir una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Federal, en un medio de impugnación de su competencia.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los promoventes pretenden impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto de su exclusiva competencia.

En efecto, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En consonancia, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía procesal procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de su exclusiva competencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, por lo que en ese tenor, lo conducente es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Ello porque, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que es a través del recurso de reconsideración el medio de defensa para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los casos que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, haya inaplicado expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas

SUP-JDC-54/2016

consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo que potencialmente pudiera resultar idóneo y eficaz para combatir el acto señalado por los actores como lesivo de sus derechos, es el recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, en el caso, procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado al citado medio de defensa constitucional.

En razón de lo anterior, es conforme a derecho remitir el expediente SUP-JDC-54/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Santiago Vázquez y otros.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-54/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, a fin de que sea turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO